

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia, (Ley de 3. de noviembre de 1887).

Ministerio de Trabajo

Transcribiendo los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los productores de la Dependencia Mercantil, aprobados por Orden ministerial de 22 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 98, de 7 de abril siguiente).

(Conclusión: Véase B. O. núm. 164)

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Artículo 84. Los recursos económicos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Productores en la Dependencia Mercantil serán los siguientes:

- 1.º Aportación de las Empresas, consistente en el 8 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.
- 2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de sus salarios.
- 3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.
- 4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío
- 5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Artículo 85. El asociado que en virtud del artículo 21 de estos Estatutos reglamentarios sea dado de baja en el Montepío no tendrá derecho a que le sean devueltas las cuotas que hubiera ingresado, siéndole únicamente reconocidos los derechos que el referido precepto le otorga.

Artículo 86. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte necesaria para

hacer efectivas las obligaciones derivadas de las prestaciones que se otorgan por los presentes Estatutos reglamentarios.

Con cargo a los mismos se efectuarán los gastos de administración, que se desarrollarán en forma presupuestaria, determinándose igualmente las cifras de reservas técnicas y de reservas de excedentes que pudieran producirse.

Artículo 87. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 3 y medio por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los seguros que practique la entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el servicio especial correspondiente.

Artículo 88. La Junta Rectora del Montepío redactará igualmente el presupuesto general de ingresos y el de gastos de administración, así como el estudio y balance anual de cuentas. Tanto la documentación presupuestaria como contable será sometida a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Artículo 89. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los empleados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los sueldos a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas, dentro de los plazos legalmente establecidos, en las cuentas corrientes a que se refiere el apartado 5.º del artículo 9.º de los presentes Estatutos.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Artículo 90. Las reservas del Montepío estarán constituidas, tal como se indica en el artículo 86, por dos clases de fondos:

los afectos a las reservas técnicas y los correspondientes a las reservas de seguridad y de excedentes que puedan constituirse.

Artículo 91. Los fondos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser invertidos en la forma y por el orden de preferencia que se establece en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1943.

Artículo 92. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, en la cual, además de los libros preceptivos a la misma (Inventarios y Balances, Diarios, Mayor, etc.) se adoptarán los convenientes para su mejor desenvolvimiento, tales como Registro de Prestaciones, Registro general de Beneficiarios, etc.

TITULO V

De las prestaciones

Artículo 93. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil atenderá las obligaciones que sobre previsión se enumeran en los capítulos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

CAPITULO PRIMERO

Jubilación

Artículo 94. Se concederá una pensión vitalicia a los productores afiliados que se jubilen habiendo alcanzado las edades de setenta o sesenta y cinco años y lleven, como mínimo, diez años de servicios en las Empresas encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Dependencia Mercantil.

Artículo 95. Se computarán a efectos de jubilación todos los años de servicios prestados en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil y en cualquier categoría.

Artículo 96. Los asociados al Montepío que pasen a la situación de jubilados percibirán en concepto de pensión los porcentajes que a continuación se expresan, según los años de servicios prestados:

JUBILACION A LOS SETENTA AÑOS

Años de servicios	AÑOS DE PERTENECER AL MONTEPIO			
	0 a 5 Tanto por 100	4 a 6 Tanto por 100	7 a 9 Tanto por 100	10 en adelante Tanto por 100
50	85	90	95	
40	80	85	90	95
35	75	80	85	90
30	70	75	80	85
25	65	70	75	80
20	60	65	70	75
15	55	60	65	70
10	50	55	60	65

JUBILACION DESDE LOS SESENTA Y CINCO AÑOS

Años de servicio	AÑOS DE PERTENECER AL MONTEPIO			
	0 a 3 Tanto por 100	4 a 6 Tanto por 100	7 a 9 Tanto por 100	10 en adelante Tanto por 100
50	75	80	85	90
40	65	70	75	80
35	60	65	70	75
30	55	60	65	70
25	50	55	60	65

Artículo 97. Para fijar el tiempo con relación a las pensiones se tomarán los años completos de servicios prestados en la Empresa, prescindiendo de las fracciones en meses que pudieran resultar.

CAPITULO II

Pensiones por invalidez

Artículo 98. Todo empleado que se encuentre incapacitado físicamente para el trabajo tendrá derecho a una pensión, de

conformidad con cuanto se establece en los presentes Estatutos reglamentarios.

Artículo 99. Se entenderá por incapacidad permanente para el trabajo —a los efectos de lo establecido en este capítulo— la imposibilidad física del empleado para realizar cualquier clase de trabajo.

Artículo 100. Para solicitar la pensión que se establece en el artículo 98, el empleado tendrá que demostrar debidamente su incapacidad en expediente incoado ante la Comisión Permanente del Montepío.

Artículo 101. Para que el empleado tenga derecho a la pensión por invalidez será preciso que lleve diez años, por lo menos, prestando sus servicios en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil y tenga cincuenta años cumplidos.

Artículo 102. A partir de los diez años al servicio activo en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil, la pensión por incapacidad permanente se regulará según la escala establecida para la jubilación en el artículo 96 de los presentes Estatutos reglamentarios para los setenta años.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional, hasta tanto cumpla la edad de setenta años, desde la que percibirá el total de la jubilación que le correspondía, con independencia de toda otra pensión o indemnización.

Artículo 103. No se concederán los beneficios de la pensión por invalidez cuando se compruebe por medio de los facultativos del Montepío que la invalidez es debida a dolencias contraídas con anterioridad al ingreso del empleado en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil.

Artículo 104. La pensión por invalidez quedará anulada y sin ningún valor si el titular de la misma recobrarla la salud y volviere a estar en condiciones de reanudar el trabajo, para lo cual el Montepío se reserva el derecho del reconocimiento médico competente a fin de practicar las investigaciones oportunas.

Artículo 105. Los incapacitados no tendrán derecho a pensión en aquellos casos en que la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, conservarán el derecho a percibir la pensión por jubilación una vez alcanzada la edad reglamentaria y demás condiciones establecidas en el capítulo primero del presente título.

CAPITULO III

Enfermedad crónica

Artículo 106. Se concederá un subsidio revisable por enfermedad crónica a los socios beneficiarios del Montepío con arreglo a las condiciones siguientes:

- Que el asociado haya agotado todos los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para su trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío siempre que lo juzgue conveniente.
- Que el asociado haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil.
- Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos del Montepío, ya que en caso de contraer el régimen de vida que ordenen los mismos, perderá automáticamente los derechos establecidos en el presente capítulo.
- Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

Artículo 107. La cuantía del subsidio a que se refiere el artículo anterior será de 200 pesetas mensuales más 50 pesetas por la esposa y cada hijo que tuviese en los que concurran cualesquiera de las condiciones siguientes:

- Ser menor de dieciséis años.
- Mayor de dieciséis años, pero inútil para el trabajo.
- Menor de veintiún años, siempre que curse estudios o se halle encuadrado en alguna Escuela de Enseñanza o Capacitación Profesional.

A estos efectos, se considerarán como hijos los hermanos huérfanos que el empleado tuviera a su cargo.

En ningún caso la cuantía del subsidio podrá exceder del 75 por 100 del sueldo.

Artículo 108. Si el asociado careciese de los familiares mencionados en el artículo anterior y convive con sus padres u otros familiares que, siendo pobres, fuesen sexagenarios o inútiles para el trabajo, percibirán cada uno 50 pesetas mensuales, sin perjuicio de las 200 que le corresponda percibir al empleado.

Artículo 109. Si la enfermedad que padeciese el asociado aconsejase su internamiento en Sanatorio adecuado, previo informe del médico, el Montepío correrá con los gastos necesarios, no percibiendo el interesado la pensión a que tiene derecho.

Aquellos familiares que se mencionan en los arts. 107 y 108 percibirán, en todo caso, lo que en los mismos se establece.

Artículo 110. Una vez que el enfermo subsidiado alcance la edad de cincuenta años, y reúna las condiciones exigidas en el capítulo segundo del presente título pasará a percibir la pensión por invalidez que pueda corresponderle de acuerdo con lo previsto en el mismo.

CAPITULO IV

Subsidio por defunción

Artículo 111. Al ocurrir el fallecimiento del empleado en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil, cualquiera que sea su antigüedad, se entregará a los familiares que con él convivan y hubieran hecho los gastos de entierro un subsidio comprendido entre 500 a 5.000 pesetas para gastos de entierro, sufragios y lutos, según las cargas familiares del fallecido.

Si el empleado careciese de familiares o no convivieran con él los que tenga, el Montepío podrá costear los gastos de entierro o dar el subsidio previsto en este artículo a la persona que hubiese sufragado los mismos.

CAPITULO V

Indemnización especial

Artículo 112. Se establece una indemnización especial equivalente a tantas mensualidades como años de servicios hubiesen prestado, en favor de aquellos empleados cuya jubilación, invalidez o muerte se produzca antes de cumplir diez años de servicio.

CAPITULO VI

Viudedad

Artículo 113. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años como mínimo de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento, condición que no será precisa si dejare hijos del matrimonio.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrase éste en el servicio activo en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil o de baja por enfermedad, accidente o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo, como mínimo, diez años.

d) Que la viuda hubiere cumplido cuarenta y cinco años, o antes, a cualquier edad, si fuese pobre o estuviere incapacitada para el trabajo.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable, y observe conducta moral.

También tendrá derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado para el trabajo que viviere a expensas del salario de la esposa fallecida.

Artículo 114. La cuantía de la pensión de viudedad a que se refiere el artículo anterior será igual al 50 por 100 de la que le hubiere correspondido al marido por jubilación, teniendo en cuenta exclusivamente sus años de servicios, según la escala establecida para los setenta años en el artículo 96.

Artículo 115. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de viudedad de éste u otro Montepío laboral.

Artículo 116. A la viuda que reúna las condiciones que anteceden se le hará el expediente para la concesión de la pensión dentro del año siguiente a la muerte de su marido, desde cuya fecha tendrá derecho a la misma, en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedará en suspenso tal derecho hasta que la hubiere alcanzado, proveyéndose a la interesada del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO VII

Orfandad

Artículo 117. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos de socios beneficiarios menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda asociados, que fallezcan, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda, trabajadores, haya fallecido.

b) Que el padre o madre viuda, fallecido, haya trabajado al servicio de cualquiera de las Empresas pertenecientes a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

Artículo 118. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad.

Artículo 119. No tendrán derecho a estos subsidios los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

Artículo 120. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados, mientras éstos no tuvieren constituidos los Organismos tutelares, y a su representante legal en este último caso.

Artículo 121. Cuando a su fallecimiento el asociado no dejare viuda ni hijos menores de dieciséis años, las hijas solteras o viudas del causante y los padres sexagenarios del mismo que con él y a sus expensas convivieran por carecer de bienes de fortuna tendrán derecho, por el orden citado, al percibo de una cantidad equivalente a una mensualidad por año realmente trabajado por el fallecido, sin que pueda exceder de dos anualidades del salario regulador del mismo.

CAPITULO VIII

Nupcialidad

Artículo 122. El asociado al Montepío que llevase prestando sus servicios en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil durante cinco años, tendrá derecho, al tiempo de contraer matrimonio, a una dote que consistirá en el importe de cuatro pagas mensuales y en la cuantía de su sueldo regulador.

CAPITULO IX

Natalidad

Artículo 123. Tiene derecho a disfrutar de este beneficio cualquier asociado casado de cuyo matrimonio haya descendencia y en el momento de nacer el hijo. La prestación consistirá en el importe de una paga completa.

Si el parto fuera múltiple, la prestación será vez y media superior.

Para tener derecho a este beneficio, el asociado deberá llevar trabajando cinco años, como mínimo, en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil.

CAPITULO X

Asistencia sanitaria

Artículo 124. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad obligatorio y a los familiares que figuren inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad en el momento de la solicitud de esta prestación.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Artículo 125. Para el percibo de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios se precisará que el asociado tenga cubierto un periodo de cotización al Montepío de cuatro meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el Subsidio de Defunción.

Artículo 126. Se entenderá por sueldo regulador para el percibo de las pensiones el medio de los que sirvieron de base para cotizar al Montepío durante el último año de servicios del peticionario.

Artículo 127. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos y Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

Artículo 128. Cuando concorra el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder lo que los beneficiarios cobren por ambos conceptos del 80 por 100 del último salario percibido por el asociado fallecido.

Igualmente tampoco podrán exceder del 80 por 100 del referido salario las pensiones de orfandad cuando sean éstas las únicas causadas.

Todos los beneficiarios que disfruten de pensiones con arregio a las escalas insertas en el artículo 96 gozarán de los aumentos periódicos que en las mismas se establece.

Artículo 129. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen:

Artículo 130. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente y, previos los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviere incompleta.

Artículo 131. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidios desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Artículo 132. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, así como tampoco podrán embargarse.

Artículo 133. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Artículo 134. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Artículo 135. Contra las resoluciones de la Junta Rectora denegatorias de prestaciones o beneficios, los interesados podrán establecer recurso de reposición ante la misma Junta Rectora en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo procedente.

Artículo 136. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora podrá acordar la suspensión de beneficios que estime oportuno mientras dure el estado anormal.

CAPITULO XII

Otros beneficios

Art. 137. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los Estatutos reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado

por el Ministerio de Trabajo, en cada caso, para lo cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos. La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

De la inspección e intervención

Artículo 138. La inspección de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la legislación correspondiente estará a cargo de la Delegación Especial del Ministerio y de la Inspección Técnica de Previsión.

Artículo 139. El incumplimiento por parte de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arregio a las disposiciones vigentes.

Artículo 140. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de las Empresas y empleados beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo o Inspección Nacional de Trabajo.

Artículo 141. Los asociados en general, tanto las Empresas como los empleados beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Artículo 142. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 143. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Artículo 144. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Artículo 145. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Artículo 146. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Artículo 147. En aquello no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos o a lo que en su caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Artículo 148. Asimismo el Ministerio de Trabajo ejercitará el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos rectores.

Artículo 149. Los miembros de la Asamblea General y de la Junta Rectora que por razón de su trabajo no residan en

la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Artículo 150. Queda autorizada la Asamblea General para que, tan pronto posea los datos estadísticos suficientes, pueda proponer la modificación de las prestaciones que conceden los presentes Estatutos reglamentarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea General provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. propondrán al Organismo central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

(Del "B. O. del E." núm. 195, de fecha 13-7-48).

SECCION QUINTA

Núm. 3.397

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por la Excm. Corporación municipal proveer la plaza de Vigilante-Jefe del Servicio de la limpieza pública, en la forma prevista en el Reglamento general de Funcionarios municipales, durante el plazo de un mes a partir del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten solicitudes en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento para poder tomar parte en la oposición que a este efecto se celebre.

La referida plaza está dotada con el haber anual de 7.045,50 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, y su provisión se verificará mediante oposición restringida entre los Vigilantes del Servicio de limpieza que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño del cargo.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus instancias debidamente reintegradas con una póliza del Estado de 1,50 pesetas y otra municipal de igual precio, acompañadas del recibo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán tres:

Primero. Lectura, escritura al dictado y resolución escrita de varios problemas elementales de Aritmética y Geometría.

Segundo. Ejercicio escrito acerca de un tema relacionado con el Servicio de limpieza pública.

Tercero. Ejercicio escrito

acerca de los artículos del Contrato de arriendo existente entre el Ayuntamiento y la Empresa concesionaria del Servicio, que se relacionen con el desempeño de esta plaza. (Artículos del 1.º al 9.º del contrato).

Estos ejercicios serán todos eliminatorios, y para aprobar será preciso que el opositor obtenga la puntuación media de cinco. A este fin, cada Juez del Tribunal dispondrá en cada calificación de cero a diez puntos.

Al finalizar la oposición, el Tribunal elevará propuesta a la Excm. Corporación a favor del opositor que haya obtenido mayor puntuación en la suma de todos los ejercicios.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1948.
El Alcalde-Presidente, José-María Sánchez Ventura.—P. A. de S. E.:
El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3.397

Acordado por la Excm. Corporación municipal proveer una plaza de Vigilante del Servicio de la limpieza y las que se produzcan hasta el comienzo de los ejercicios de oposición, durante el plazo de un mes a partir del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admiten solicitudes en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento para poder tomar parte en la oposición que a este efecto se celebre.

Dicha plaza está dotada con el haber anual de 6.240,30 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, y su provisión se verificará mediante oposición libre, de conformidad con lo deter-

minado en la Ley de 17 de julio de 1947.

Los aspirantes a dicho cargo deberán presentar sus instancias debidamente reintegradas con una póliza del Estado de 1,50 pesetas y otra municipal de igual precio, acompañadas de los documentos siguientes: Certificado de nacimiento acreditando ser mayor de 23 años y menor de 40, debidamente legalizado si el Juzgado que lo expida no es de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza; certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su residencia; certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, acreditando carecer de antecedentes penales; certificado de adhesión al Movimiento y recibo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal 15 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los aspirantes acreditarán la aptitud física para el ejercicio del cargo mediante reconocimiento médico efectuado por los facultativos de la Beneficiencia municipal, para el cual se les citará con la antelación debida.

Los ejercicios de oposición serán dos:

Primero. Lectura, escritura al dictado y resolución escrita de varios problemas elementales de Aritmética y Geometría.

Segundo. Ejercicio escrito acerca de los artículos del Contrato de arriendo existente entre el Ayuntamiento y la Empresa concesionaria del Servicio, que se relacionen con el desempeño de esta plaza.

Estos ejercicios serán eliminatorios, y para aprobar será preciso que el opositor obtenga la puntuación media de 5 por ejercicio. A este fin, cada Juez del Tribu-

nal dispondrá en cada calificación de cero a diez puntos.

Al finalizar la oposición, el Tribunal elevará propuesta a la Excelentísima Corporación a favor de los opositores que hayan obtenido mayor puntuación en la suma de todos los ejercicios.

Los opositores cuya residencia sea fuera de esta capital, deberán citar en su instancia persona domiciliada en Zaragoza a quien pueda serle notificada para los efectos de la oposición.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1948.
El Alcalde-Présidente, José-María Sánchez Ventura. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3338

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Julián Laudo Clavero la instalación y funcionamiento de siete motores en Avenida de Cataluña, número 118, con destino a su industria de fábrica de picados e hilados de esparto, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de julio de 1948. — El Alcalde, José - María Sánchez Ventura.

Núm. 3314

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Nota-anuncio

Dentro del plazo señalado en la nota previa publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 4 de abril del corriente año, a instancia de D. Sebastián Acha Pérez y de la mayoría de los propietarios de tierras del término de Ancín (Navarra), solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas de los manantiales «El Enci-

no» y «San Fausto», que nacen dentro de su jurisdicción, con destino a riegos, solamente presentaron proyecto los iniciadores del expediente.

Las obras proyectadas consisten en la captación de los referidos manantiales, hasta un caudal de 30 y 80 litros por segundo, respectivamente, y la elevación del mismo hasta un depósito regulador o de reserva, del cual partirán las correspondientes acequias de riego.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la mencionada petición puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos, contados a partir del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual y en horas hábiles de oficina estarán de manifiesto el proyecto y expedientes correspondientes en la Sección de Aguas de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, núm. 26, 1.º)

Zaragoza, 30 de junio de 1948.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

3.298.—Sigüés

Cuentas municipales

3.336.—Villadoz

3.357.—Mediana de Aragón.
(Año 1947)

3.358.—Rodén

Expedientes de habilitación de crédito

3.299.—Aranda de Moncayo

3.333.—Cimballa

Expedientes de suplemento de crédito

3.267.—Epila

3.331.—Calatayud

3.356.—Longares

Expedientes de transferencia de crédito

3.249.—Aranda de Moncayo

Presupuesto municipal ordinario

3.300.—Arándiga

Proyecto de presupuesto extraordinario

3.318.—Cetina

Recuento de ganadería

3.298.—Sigüés

3.345.—Castejón de Valdejasa

Presupuesto para atenciones de administración de justicia.

3.335.—Morés

Reparto de guardería

3.320.—Grisel

3.357.—Mediana de Aragón

Núm. 3330

ATECA

Durante los días 26, 27 y 28 del actual, ambos inclusive, desde las diez hasta la una por la mañana y de cuatro a siete por la tarde, estará el Recaudador municipal de este Ayuntamiento verificando la recaudación de las exacciones municipales de desagüe de canalones y otros á la vía pública, guardería rural y parcelas del común, correspondientes al primero y segundo trimestres del ejercicio de 1948, en su primer período voluntario.

El segundo período de cobranza se efectuará durante los días 26, 27 y 28 de agosto próximo.

Ateca, 14 de julio de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núms. 3.211 - 3.212

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

GRAU BUISAN (Miguel), hijo de Miguel y de Consuelo, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación;

DOMENECH ANDRES (José), hijo de José y de Francisca, natural de Nonaspe (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 de la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de

ser declarado rebelde si no lo efectúan.

Huesca a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núms. 3.244 - 3.245

LOPEZ MURO (Jesús), hijo de Angel y de Eusebia, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1947 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

CUBERO ROYO (Manuel), hijo de Pedro y de Felisa, natural de Moyuela (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca a siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 3.270

GUILLEN LOREN (Jesús), hijo de Pablo y de Victoria, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8, en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de

ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca, ocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 3.362

GIMENEZ GIMENEZ (Antonio), hijo de Miguel y de Julia, natural de Tarazona (Zaragoza), perteneciente al reemplazo 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 3.372

GOLMAYO ARGUEDAS (Marcelino), hijo de Francisco y de Dominica, natural de Ariza, provincia de Zaragoza, de estado soltero, Teniente de Complemento que fué de Infantería, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle de San Antonio, número 18, Delicias), y en Madrid (calle de Onésimo Redondo, número 12), procesado por falsificación, comparecerá en el término de quince días ante el señor Coronel de Infantería D. José Luque Barriocanal, Juez del Juzgado militar número 1 de Zaragoza (sita en la calle de la Vieja Guardia, número 2, 2.º), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zaragoza, quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. El Coronel Juez instructor, José Luque Barriocanal.

Núms. 3.377 al 3.779

LASHERAS LACUEVA (Paulino), hijo de Idefonso y de Joaquina, natural de Sigüés (Zaragoza), perteneciente al reemplazo

de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona, número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LIARTE TEJADA (Carlos), natural de Morés (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

RODRIGUEZ FERNANDEZ (Gregorio), hijo de Gregorio y de Pilar, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, domiciliado últimamente en Madrid (carretera de Aragón, número 182, Pueblo Nuevo), al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8, en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 3.247

RGTO. INFANTERIA ULTONIA
NUM. 59.—BARCELONA

PEREZ MIRA (José) y MARTINEZ LOZANO (Mariano), Cabos primeros del Regimiento Mixto de Infantería Ultonia núm. 59.

El primero, hijo de José y Enriqueta, natural de Gandía (Valencia), de estado soltero, profesión impresor, de 25 años de edad, pelo castaño, estatura 1,64 metros, viste traje cabo 1.º de Infantería, lleva consigo un mosquetón serie I, número 4.741, vecindado últimamente en Bar-

celona (Avenida José Antonio, número 295).

El segundo, hijo de Mariano y Eulalia, natural de Zaragoza, de estado soltero, de profesión curtidor, de 24 años de edad, pelo castaño, estatura 1,66 metros, domiciliado últimamente en Segovia, viste traje de cabo 1.º de Infantería, lleva consigo un mosquetón serie X, número 4.569, correa, con 132 cartuchos de guerra, comparecerán en el término de quince días ante el Teniente D. José Martín Valle, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ultonia número 59, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Barcelona, siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Teniente Juez instructor, José Martín Valle.

Núm. 3.303

REGTO. ZAPADORES NUM. 6
SAN SEBASTIAN

MAGALLON SANZ (Manuel), hijo de Salvador y de Trinidad, natural de Zaragoza, con domicilio en la calle de María Auxiliadora, número 30, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, sus señas son éstas: estatura 1,750 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz poca, barba poblada, boca regular, color sano y sin señas particulares, encartado en el expediente judicial número 106 48 por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de veinte días ante D. Gabriel García Muñoz, Comandante-Juez instructor del Juzgado del Cuerpo del Regimiento de Zapadores número 6, de guarnición en la plaza de San Sebastián, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

San Sebastián, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Comandante Juez instructor, Gabriel García Muñoz.—El Secretario, Luis García Vialín.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Núm. 3.237

GARGALLO RUBIO (Francisco), Agente de Seguros, procesado en sumario 93-1948, por el delito de estafa por hospedaje, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el expresado sumario.

Núm. 3.305

SIMON MUÑOZ (Antonio), de 41 años de edad, de estado casado, natural de Cella, hijo de Félix y de Inés, que según noticias últimamente residía en Calatayud (Zaragoza); y

SIMON GIL (Manuel), de 17 años de edad, soltero, natural de Torrecilla del Rebollar, hijo de Antonio y de Isabel, del mismo domicilio y vecindad antes expresado, cedaceros, respectivamente, procesados en sumario núm. 6 de 1946 por hurto, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Montalbán (Teruel) para constituirse en prisión.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.316

TARAZONA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de fecha 7 de los corrientes dictada en el juicio de interdicción de obra ruinoso instado por el Procurador D. Emilio Chueca Cornago en nombre y representación de D. Cándido Baquedano Gómez, contra otros y don Cirilo Alonso Marquina y los herederos de D. Luis Alonso Marquina, cuyo paradero y domicilios se desconocen, se cita a éstos para que el día 27 de los corrientes, a las once horas, comparezcan ante este Juzgado a la celebración del juicio verbal, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; advirtiéndoles que las copias simples de la demanda y documentos acompañados se hallan en esta Secretaría a su disposición.

Y para que lo acordado tenga cumplido efecto y citación de los demandados expresados, expido la presente en Tarazona a siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario judicial accidental, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.369

JUZGADO NUM. 2

D. José Franco Molina, Juez municipal del Juzgado número 2 de esta ciudad;

Hago saber: Que para el pago de crédito y costas del juicio de cognición número 389 del año 1947 que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Carlos Velilla Moya, Gestor de cobro de créditos, de esta vecindad, contra Tomás Palacios Ruiz, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Una mesa de comedor extensible, sencilla, en	150 ptas.
Un trinchante de comedor, con tablero de madera, en	350 >
Una máquina de coser y bordar, marca "Alfa", L. M., núm. 212 992, modelo 504, en funcionamiento, en	750 >
Un aparato de radio, marca "Ducal", de 5 lámparas, en 1.300 >	
Suma	2.550 >

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en Predicadores, 56), he señalado el día 7 de agosto próximo, a las doce treinta de su mañana; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes que se subastan se encuentran en poder del depositario judicial D. Tomás Palacios Ruiz, con domicilio en esta ciudad (Puente Virrey, núm. 72, 2.º izquierda).

Dado en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez municipal, José Franco Molina. P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

Núm. 3.309

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas núm. 398 de 1948, se ha acordado citar en el «Boletín Oficial» de la provincia a Antonio Rubio Cebollada, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Garrapinillos, de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 30 del actual y hora de las once de su mañana (sito en la calle de Predicadores, número 58, 2.º izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas.

Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

TIP. HOGAR PIGNATELLI